

Procedimiento : Especial
Materia : Consulta no contenciosa
Solicitante 1 : FoodGroup SpA.
R.U.T. : 76.069.192-5
Representante 1 : Gonzalo Ramírez Navarro
R.U.T. : 7.779.534-0
Representante 2 : Gastón Rosselot Pomés
R.U.T. : 6.346.021-4.
Solicitante 2 : Comercial e Industrial Fino Mornasco Limitada
R.U.T. : 78.064.710-8
Representante : Edgardo Ulises Astudillo Poblete
R.U.T. : 7.367.229-5
Solicitante 3 : Macro Food S.A.
R.U.T. : 96.733.580-0
Representante : Juan Humberto Manresa Munita
R.U.T. : 6.232.226-8.
Abogado Patrocinante : Felipe Bascuñán Montaner
R.U.T. : 7.040.460-5
Apoderado : Benjamín Bascuñán Alliende
R.U.T. : 18.462.433-8
Apoderado : Joaquín Corvalán Azpiazu
R.U.T. : 18.299.898-2
Consultado : Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
R.U.T. : 60.908.000-0

EN LO PRINCIPAL: Interpone consulta de carácter no contencioso que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Propone forma de notificación; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Felipe Bascuñán Montaner, abogado, cédula nacional de identidad número 7.040.460-5, en representación, según se acreditará de las siguientes compañías: /uno/ la sociedad denominada **FoodGroup SpA**, rol único tributario número 76.069.192-5; /dos/ la sociedad denominada **Comercial e Industrial Fino Mornasco Limitada**, rol único tributario número 78.064.710-8; y /tres/ la sociedad denominada **Macro Food S.A.** rol único tributario número 96.733.580-0, todos domiciliados para estos efectos en Santiago, Avenida Isidora Goyenechea 3250, piso 12, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC” o “H. Tribunal”) respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 18 N°2, y 31 del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”), y fundado en los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen, interpongo consulta de carácter no contenciosa, a fin de que este H. Tribunal se pronuncie acerca de sí la exclusión de la leche en polvo y de los postres en polvo de los procesos de licitación pública que tramita la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (“JUNAEB”) para los servicios de alimentación de su cargo, se ajustan o no al DL 211.

En el caso que el TDLC estime que la exclusión de la leche en polvo y de los postres en polvo no se ajusta al DL 211, y en consecuencia constituye una conducta contraria a la libre competencia, se solicita que haga uso de sus facultades preventivas, correctivas o prohibitivas que le confiere el Artículo 18 N°2 y N°3 del DL 211, ordene establecer las condiciones que deben ser incorporadas o modificadas en las actuales Bases de Licitación o

en futuras Bases de Licitación de la JUNAEB, para los servicios de alimentación a su cargo, para que estas no vulneren las disposiciones del DL 211, según paso a exponer:

**I. TOTAL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:
EXISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO Y EL OBJETO DE LA PRESENTE
CONSULTA NO ES CONTROVERSIAL.**

1. Conforme al artículo 18 N° 2 del DL 211, el TDLC tiene la atribución y el deber de *“conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de esta ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos”*.

2. Entonces, para la procedencia de la presente consulta es necesario: (i) que el solicitante sea parte en los hechos o tenga un interés legítimo; (ii) que la consulta no verse sobre una cuestión contenciosa.

a) El interés legítimo.

3. La presente consulta se enmarca en el contexto de un proceso de Licitación Pública que se individualiza con el ID 85-41-LR21 (en adelante "la Licitación"), que fue llamada por JUNAEB con el objeto de contratar los servicios de suministro de raciones para el Programa de Alimentación Escolar ("PAE") y el Programa de Alimentación de Párvulos ("PAP"), para la "Línea 1", compuesta por las Unidades Territoriales de Arica, Tarapacá, Antofagasta, Maule, Los Lagos, Los Ríos, y también para la "Línea 2", compuesta por las Unidades Territoriales de la Región Metropolitana de Santiago.

4. La Licitación ID 85-41-LR21 se inició el 8 de octubre de 2021 y se encuentra en actual tramitación, pues tiene previsto ser adjudicada el 22 de diciembre de 2021. No

obstante, es probable que los plazos de la licitación se modifiquen y alarguen, debido a que JUNAEB comprometió en el Foro de preguntas y respuestas una modificación a las Bases que implica un aumento de plazos, y este documento todavía está en revisión en la Contraloría General de la República en espera de toma de razón.

5. El tema público y notorio que ha levantado las alarmas y hace necesario someter a consulta ante este TDLC, dice relación con que en las Bases de la Licitación se excluyó sin dar ningún tipo de justificación técnica y económica a la leche en polvo y a los postres en polvo, en favor de la leche líquida UHT.

6. La exclusión se originó en el documento técnico "*Consideraciones para las estructuras alimentarias para la licitación 85-41-LR21¹*", que forma parte de las Bases, y en el cual se indica que: "*La leche definida para todos los servicios del PAE debe ser leche líquida/fluida. La leche debe ser natural de acuerdo a la definición establecida en el Reglamento Sanitario de los Alimentos actualizado y vigente en el título VIII "De las leches y productos lácteos", artículo 204*". En este documento, no se entrega ningún antecedente que justifique el uso de un tipo de leche en perjuicio de la otra.

7. El citado artículo 204 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, define la leche natural como "*aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura (UHT) o esterilización*".

8. El interés legítimo se configura, porque tanto FoodGroup, como Fino Mornasco y Macro Food, son empresas del giro de la fabricación y distribución de alimentos, siendo una de las principales áreas de negocio de esas tres compañías, la fabricación y comercialización de leche en polvo y de productos elaborados en base a leche en polvo, como los postres en polvo, proveyendo de dichos alimentos a una serie de prestadores de servicios del rubro alimenticio tanto privado como público. Incluso, actualmente son proveedoras de varias

¹ Aprobado por la JUNAEB a través de la Res. Ex. N° 2663 del 12 de octubre de 2021.

empresas que han ganado licitaciones anteriores, tramitadas por JUNAEB para la alimentación educación escolar y parvularia.

9. Todos los referidos solicitantes participaron en el proceso de licitación pública ID 85-41-LR21, consultando en el foro de preguntas y respuestas, particularmente sobre los motivos de la exclusión de la leche en polvo, pero sin obtener respuesta alguna de JUNAEB.

10. Estas empresas pretenden seguir participando en las licitaciones que se realicen a futuro, y tienen la legítima expectativa de seguir suministrando de leche en polvo a JUNAEB, así como a las demás reparticiones públicas que licitan la adquisición de este tipo de bienes, para lo cual es necesario asegurar condiciones homogéneas de participación y neutralizar los riesgos de conductas anticompetitivas. Así, en definitiva, estamos frente a empresas que son partícipes de los hechos que se someten a consulta, y que además tienen un interés legítimo, patrimonial, cierto y directo, en los resultados de esta licitación y en los resultados de las licitaciones que se realicen a futuro.

11. Esta breve exposición del asunto sometido a consulta, deja en evidencia la necesidad que tiene el TDLC de regular o establecer las bases de funcionamiento de estos procesos de licitación, por cuanto la JUNAEB está excluyendo a toda un área o segmento del mercado, como son los productores de leche en polvo, quienes son suprimidos de manera arbitraria y sin justificación técnica o económica.

12. Al respecto, vale la pena tener presentes las siguientes consideraciones esgrimidas por la Excma. Corte Suprema, las que otorgan legitimación activa para este tipo de presentaciones a aquellos que puedan tener un interés legítimo, señalando “*en lo concerniente al “interés legítimo” que exige el artículo 18 N° 2 para quien presenta la consulta, es claro que, además de los potenciales competidores, los principales afectados por la falta de competencia en cualquier mercado son los consumidores y usuarios*”² (lo subrayado y destacado es propio) .

² Corte Suprema, Rol 30.190-2014, considerando 8. Una postura similar manifestó la Corte Suprema en Rol N° 1324-2015.

13. Es decir, no sólo los participantes u oferentes directos en una licitación tienen un interés legítimo, sino también los competidores en el mercado eventualmente afectado con la misma. Las palabras “*potenciales competidores*” y “*terceros con interés legítimo*” no dejan otra conclusión y despejan cualquier duda sobre la legitimidad que tienen los comparecientes, quienes, con las restricciones impuestas por JUNAEB en las Bases, estarían siendo excluidos de participar directamente o como proveedores de los adjudicatarios, en favor de los productores de leche líquida UHT, habiendo entonces un evidente riesgo anticompetitivo por el diseño arbitrario de las bases de licitación.

14. Todo ello está en perfecta armonía con la historia legislativa, ya que el Legislador discutió arduamente modificar las facultades consagradas en el art. 18 N° 2 del DL 211, buscando limitar la legitimación activa de los terceros interesados para iniciar un procedimiento no contencioso de consulta, lo cual finalmente no fue considerado en el texto final del proyecto de ley.

15. El Legislador no limitó la participación de los terceros interesados, siguiendo la recomendación entregada por la Corte Suprema, quien, a través de un oficio remitido a la Cámara de Diputados, señaló lo siguiente respecto a las limitaciones planteadas “*Séptimo: Que la modificación originalmente propuesta al numeral 2) del artículo 18 del Decreto Ley en referencia por su parte pretendía “limitar la legitimación activa para iniciar un procedimiento no contencioso de consulta permitiendo que éste solamente pueda ser iniciado por la Fiscalía Nacional Económica y por quienes sean parte en los hechos actos o contratos objeto de la consulta excluyéndose la posibilidad de que se inicie el mismo por quienes tengan interés legítimo como lo permite la actual norma (nuevo Artículo 18 N° 2 del DL N° 211)”*”.

16. A reglón seguido la Corte Suprema informó que: “*Octavo: Que las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución al texto en discusión repusieron la posibilidad de iniciar el procedimiento no contencioso de consulta a quienes “tengan interés legítimo” en los hechos actos o contratos existentes o por celebrarse distintos a las operaciones de*

concentración a las que se refiere el Título IV y al Fiscal Nacional Económico para que el TDLC conozca de los asuntos que puedan infringir las disposiciones de la legislación de libre competencia pudiendo fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos actos o contratos por lo que pareciera haberse superado la observación vertida por la Corte”.³

17. En base a estos argumentos, no puede si no interpretarse que la Corte Suprema se ha cuadrado con el Legislador y ha mantenido una sola línea en cuanto a considerar como legitimarios activos a los terceros interesados, para poder iniciar a un proceso consultivo no contencioso, criterio que fue recogido por el Legislador a la hora de modificar el texto de la norma legal en comento.

b) El objeto de la consulta.

18. El objetivo de la presente consulta no es reprimir conductas contrarias a la libre competencia, ni la imposición de sanciones a JUNAEB, pues tan sólo se busca que este H. Tribunal pueda establecer las condiciones óptimas y necesarias para el desempeño de las actividades en análisis, y un desarrollo acorde con la normativa que protege la libre competencia.

19. El objeto de la consulta, se enmarca pues dentro de las competencias y facultades que la ley y la Corte Suprema⁴ le han asignado a este TDLC en este tipo de procedimientos, al señalar que **“es el propio legislador, a través del artículo 18 N° 2 del Decreto Ley N° 211, quien se ha encargado de facultar al TDLC para, de manera amplia, "fijar las condiciones que deben ser cumplidas" por los ejecutores de "hechos, actos o contratos, existentes o por**

³ Corte Suprema. Oficio N° 124-2015. Proyecto de Ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 que fija normas para la defensa de la libre competencia Boletín N° 9950-03 considerandos 7 al II pp. 3-5

⁴ Corte Suprema, Rol 30.190-2014, considerando 4°.

celebrarse", permitiendo expresamente que sean terceros interesados quienes puedan instar por su adopción"⁵ (lo subrayado y destacado es propio) .

20. La Corte Suprema, llegó a tal conclusión razonando que el establecer las condiciones para el desarrollo de una actividad no implica una vulneración al debido proceso, ya que, si bien el procedimiento de consulta es no contencioso, de todos modos *"garantiza la publicidad, transparencia e igual derecho de intervención de todos los agentes interesados en el asunto. En efecto, el artículo 31 del D.L. N° 211 contempla las siguientes oportunidades procesales: la notificación y plazo para aportar antecedentes; la circunstancia de que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente; el derecho a ser oído, plasmado en la fijación de una audiencia pública; y la facultad del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para recabar los antecedentes que considere pertinentes"*⁶.

21. En segundo término, hay que destacar que las licitaciones en cuestión tienen el carácter de "públicas" y que emanan de un órgano del Estado. Sobre el particular, en reiteradas oportunidades el TDLC ha señalado que *"dentro de los actos de los órganos de la Administración del Estado que son susceptibles de ser juzgados en esta sede –sea a través de un procedimiento contencioso como uno no contencioso-, **están las cuestiones relativas a las bases de licitación pública**"*⁷ (lo subrayado y destacado es propio). Lo transcrito deja en claro que la revisión puede ser amplia y abarcar las distintas etapas de un procedimiento de licitación, y no sólo el acto o resolución adjudicatoria.

22. En el mismo sentido, el artículo 3° del DL 211 establece que los actos de autoridad no escapan al escrutinio de esta judicatura, por lo que la imposición de regulaciones en un proceso de licitación pública forma parte de la órbita de competencias del TDLC, y constituye un acto de naturaleza no controversial destinado a frenar eventuales riesgos anticompetitivos.

23. En consecuencia, el conocimiento y resolución de la solicitud de regular y establecer las condiciones óptimas de funcionamiento de un proceso de Licitación Pública, y de

⁵ Corte Suprema, Rol N° 4.108-2018, considerando 10°.

⁶ Corte Suprema, Rol 30.190-2014, considerando 4°.

⁷ TDLC; Resolución 61/2020; Considerando 5°.

señalamiento de requisitos o condiciones que deben cumplir al efecto las Bases, se enmarcan dentro de la órbita de competencias que el DL 211 y la Corte Suprema le han conferido al TDLC.

II. LA EXCLUSIÓN DE LA LECHE EN POLVO DE LA LICITACIÓN ID 85-41-LR21 Y LA FALTA DE REPUESTA DE LA JUNAEB A LAS PREGUNTAS FORMULADAS.

24. Tal como se ha adelantado, a juicio de mis representadas, las Bases de Licitación ponen en riesgo a la libre competencia en el mercado del aprovisionamiento de los servicios de suministro de raciones alimenticias para el Programa de Alimentación Escolar (“PAE”) y el Programa de Alimentación de Párvulos (“PAP”), al incluir exigencias que no son razonables ni pueden explicarse desde un punto de vista técnico y económico, por lo que es necesario que el TDLC tome conocimiento de tales desviaciones para corregirlas y que éstas no afecten el proceso de licitación en curso, ni se repliquen en futuras licitaciones públicas, y de paso no se afecte a todo el gremio de fabricantes de leche y postres en polvo.

a) La exclusión de la leche en polvo del proceso de licitación.

25. La Licitación ID 85-41-LR21 rompió una antigua tradición sobre el uso de leches en polvo en los programas de alimentación en Chile, la que se remonta al año 1934, por lo que ha tenido una vigencia de casi 100 años y se ha consolidado como una de las bases de la alimentación pública en todos sus niveles y etapas.

26. No obstante, con fecha 14 de septiembre de 2021, la JUNAEB mediante Resolución Afecta N° 22 aprobó las Bases de la Licitación, las que fueron publicadas en el portal de Mercado Público con fecha 08 de octubre de 2021. Dicha Licitación incluyó un cambio sustancial respecto de los procesos licitatorios anteriores de la misma naturaleza, al excluir la leche y los postres en polvo, dejando sólo a la leche líquida/fluída UHT y postres hechos en base a esta, como objeto de la licitación.

27. Para entender la diferencia entre ambos tipos de leche, debemos remitirnos al Reglamento Sanitario de los Alimentos, en cuyo artículo 204 se define la leche natural como *“aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura (UHT) o esterilización”*.

28. La leche en polvo, por su parte, está regulada en el mismo Reglamento de Alimentos, y es definida por su artículo 216, de la siguiente manera: *“La leche en polvo y la crema o nata de leche en polvo son los productos obtenidos por la eliminación parcial del agua que contiene la leche; contendrán un máximo de 5% de humedad, sin considerar el agua de cristalización de la lactosa, y el contenido mínimo de proteínas de la leche en el extracto seco magro no deberá ser menor a 34% m/m incluyendo el agua de cristalización de la lactosa”*.

29. A continuación dicha norma define la leche entera en polvo, la leche en polvo descremada o semidescremada y la crema o nata en polvo, para concluir señalando: *“El contenido de grasa y/o proteínas podrá ajustarse, únicamente, para cumplir con los requisitos de composición estipulados en este artículo, mediante incorporación y/o extracción de los constituyentes de la leche, de manera que no se modifique la proporción entre la proteína del suero y la caseína de la leche utilizada como materia prima. Podrá agregarse fluoruro bajo los límites que señale la norma técnica que, para estos efectos dicte el Ministerio de Salud”*.

30. Es evidente entonces que, conforme a nuestra normativa sanitaria, la leche en polvo en cualquiera de sus formas, está perfectamente permitida, considerada, y regulada. No existiendo tampoco ningún tipo de restricción para su venta o comercialización, de manera que para dejarla afuera de un proceso de licitación pública como el comentado, sabiendo que ha sido la base de los sistemas de alimentación de muchos procesos de licitación por parte de organismos del Estado por más de 85 años, tienen que existir poderosas razones técnicas y

económicas que lo justifiquen, las que como veremos más adelante, no existen, haciendo totalmente arbitraria la decisión.

31. En adición, el numeral 1.1.1 del documento denominado “*Consideraciones para las estructuras alimentarias para la Licitación 85-4 I -LR21*”, contiene una lista de materias primas y productos que JUNAEB ha definido que no deben incorporarse en las minutas que elaboren y presenten los prestadores para la entrega del servicio de alimentación en los niveles Transición, Básica y Media. Los productos adicionales que fueron excluidos, son los “*Postres de leche en fórmulas en polvo de variedades: Leche asada, arroz con leche, bavaroise, mousse, budines, leche nevada*” y, como un segundo producto o materia prima prohibido, menciona los “*Postres de leche en polvo*”, agravando así la exclusión de los fabricantes de este tipo de productos, sin ningún fundamento técnico, ni económico.

32. Por tanto, las Bases dejan fuera también de la Licitación, a los postres de leche en polvo. Al efecto, es válido el mismo comentario recién hecho sobre la regulación sanitaria de la leche en polvo y la necesidad de tener razones técnicas y económicas que justifiquen su exclusión.

b) La JUNAEB no respondió a las inquietudes levantadas en el foro de preguntas y respuestas.

33. Una vez publicadas las Bases de la Licitación, el 9 de octubre de 2021 se abrió el foro de preguntas y respuestas. Con fecha 19 de octubre de 2021, se cerró el plazo para formular preguntas respecto de las Bases, habiéndose presentado un total de 2.375 preguntas. Luego, con fecha 27 de octubre de 2021, se publicaron en el portal web de Chile Compras las respuestas al foro de consultas y respuestas de la Licitación, conforme a lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 19.886.

34. Con la publicación de fecha 27 de octubre de 2021, se hace aún más evidente la falta de justificación técnica y económica de la exclusión en comentario, dado que muchas de las

preguntas que no tuvieron respuesta, buscaban conocer las razones técnicas y económicas que justificaban la exclusión de la leche en polvo y de los postres en polvo de la Licitación.

35. En efecto, en dicha publicación se puede apreciar que los distintos potenciales oferentes, proveedores e interesados en la Licitación realizaron un total de 163 preguntas relativas a la exclusión de la leche en polvo, solicitando a JUNAEB hacerse cargo de diversos temas tales como: (i) transparentar la justificación técnica de la decisión de cambio y exclusión de esos productos; (ii) explicar por qué se excluía a los productos en polvo, siendo muchísimo más baratos y aclarar la disponibilidad de presupuesto para enfrentar las diferencias de precio existentes entre la leche en polvo y la leche líquida UHT; (iii) informar la forma de enfrentar la muy probable falta de oferta de leche líquida UHT, para dar cumplimiento a las obligaciones de la licitación; (iv) informar cómo se debía enfrentar la falta de capacidad de almacenamiento de los recintos escolares para el volumen que requiere la leche líquida UHT; entre otros.

36. Para ilustrar la ausencia de respuestas del órgano administrativo, a continuación se exponen algunas de las preguntas formuladas y las respuestas dadas por JUNAEB, sin perjuicio de que en un otrosí se acompaña el documento que sistematiza la ronda de preguntas y respuestas:

Número Pregunta	Pregunta Interesados	Respuesta JUNAEB
557	El consumo histórico de leches en el PAE (Fórmula Láctea y leches blancas) es cercano a 100/120 MML/año. De acuerdo con el último Boletín de la Leche de ODEPA (Sep 2021), la producción nacional de leches UHT alcanza los 420 MML/año. Es decir, si el PAE cambia toda su plataforma de consumo, de leches en polvo, a leches líquidas, se requiere un cambio en la industrial lechera nacional para que produzca casi un 30% más de toda la leche UHT que se produce en la actualidad (28,6%). Cómo se espera que se logre un cambio de esta magnitud en un sector de la industria, que ni siquiera contará con la recepción de leche necesaria para poder producir un incremento de un 30% en la recepción de leche? Por favor aclarar.	La presente instancia tiene por objeto responder preguntas formuladas por potenciales oferentes y que aclaren el alcance de las bases de licitación, permitiéndole ofertar en este proceso.
563	No existen estudios en la literatura científica que avalen mejoras en la composición nutricional, ni sensorial, de	La presente instancia tiene por objeto responder

	<p>productos elaborados a partir de leches en polvo versus leches líquidas. Está ampliamente documentada la conveniencia del uso de leches en polvo versus leches líquidas en Programas Nacionales de Alimentación en todos los países del mundo. Particularmente en países como Chile, donde los costos logísticos de transportar y almacenar productos líquidos, es considerable dada su geografía. No habiendo razones técnicas que justificaran el cambio a utilizar leches líquidas versus leches en polvo (que mantienen intacta la calidad nutricional de origen), por favor aclarar por qué se ha decidido utilizar leches líquidas en lugar de leches en polvo, considerando aún más el sustantivo incremento del costo del PNAC por esta medida (incremento de al menos 40% en las leches y postres lácteos).</p>	<p>preguntas formuladas por potenciales oferentes y que aclaren el alcance de las bases de licitación, permitiéndole ofertar en este proceso.</p>
586	<p>La política de cambiar las leches en polvo por sólo leches líquidas UHT no tiene ningún sustento técnico, y favorece exclusiva y unilateralmente a las grandes empresas lecheras, en desmedro de las empresas pequeñas y medianas que sí pueden entregar estos productos al PAE. Nadie más que las grandes empresas lecheras podrían entregar leche líquida natural, y esto implicaría la quiebra para al menos 6 empresas pequeñas y medianas, que significan en la actualidad al menos 4.000 puestos de trabajo, directos e indirectos ¿Cómo se explica este cambio en la Política de JUNAEB para favorecer a las grandes empresas en desmedro de las PYMES y MEDIANAS empresas?</p>	<p>La presente instancia tiene por objeto responder preguntas formuladas por potenciales oferentes y que aclaren el alcance de las bases de licitación, permitiéndole ofertar en este proceso.</p>

37. Tal como se puede apreciar en la tabla, la JUNAEB se limitó a dar evasivas y respuestas formales, y no tuvo el más mínimo interés o los fundamentos para responder el fondo de lo consultado.

38. Si existieran razones técnicas o económicas que permitieran discriminar a un tipo de leche en perjuicio de otro, no existiría razón para consultar sobre la materia y tampoco habría un riesgo anticompetitivo, porque que el Estado tiene la facultad de establecer los requisitos técnicos de los productos o servicios que va a licitar, pero obviamente esto debe ser debidamente motivado y justificado en la Licitación, no sólo para proteger la libre competencia, sino también para garantizar la igualdad de los oferentes y la probidad y transparencia de sus procesos.

39. Las preguntas formuladas en el Foro justamente buscaban disipar esas dudas y conocer los argumentos técnicos de JUNAEB para excluir la leche en polvo, pero la negativa a responder y la ausencia de antecedentes técnicos que justifiquen tal decisión, dejó un manto de dudas sobre la comisión de una conducta que claramente podría llegar a ser anticompetitiva, **al excluir del mercado a todos los productores de leche y postres en polvo**, beneficiando a los productores de leche líquida UHT, que normalmente son empresas de mucho mayor tamaño que las productoras de leche en polvo. Es más, como se indicó en una de las consultas, esta exclusión de la JUNAEB en las Bases, pone riesgo la viabilidad y existencia de muchas empresas productoras de leche en polvo, pues su mercado se reduce a un mínimo insostenible.

III. POSIBLE EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA QUE ATENTA CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA.

40. La doctrina nacional ha señalado que *“el legislador del Decreto Ley N°211 de 1973 (“DL 211”), no buscó desarrollar un catálogo minucioso de conductas anticompetitivas”* agregando que *“[l]os contenidos del DL 211 (...), son eminentemente orgánicos y procedimentales, antes que descriptivos y reguladores del bien jurídico tutelado (...) De esta forma, el desarrollo de los principios jurídicos que informan el derecho de la libre competencia y la descripción detallada de los hechos, actos o convenciones atentatorios contra dicho bien jurídico tutelado ha sido labor eminente de la jurisprudencia judicial y administrativa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”*⁸.

41. Por su parte, el artículo 3 del DL 211, contiene una prevención de carácter general y abstracta, estableciendo en su inciso primero: *“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas,*

⁸ Valdés Prieto Domingo. Libre Competencia y Monopolio. Chile, 2010. Editorial Jurídica de Chile. p. 239.

correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso”.

42. Como no hay una enumeración cerrada de las conductas anticompetitivas, la existencia o no de una actividad riesgosa para la libre competencia, depende de los antecedentes de hecho o de las circunstancias fácticas que rodean al caso concreto, en esta ocasión, al procedimiento de licitación.

43. En este caso, la conducta anticompetitiva que es necesario prevenir, se produciría porque la JUNAEB distorsionó arbitrariamente el mercado de los oferentes de leche para su proceso de licitación de los servicios de suministro de raciones para el Programa de Alimentación Escolar y el Programa de Alimentación de Párvulos, sin entregar un sustento técnico y económico que lo justifique, y a contramano de la información científica disponible, en favor de un producto que es más costoso que el excluido, según veremos a continuación.

a) La exclusión de la leche en polvo carece de sustento técnico.

44. A nivel científico se reconoce que popularmente existe *“la creencia de que las leches en polvo y líquidas o fluidas son de diferente calidad química o nutricional”*⁹. Más adelante volveremos sobre este estudio y las conclusiones que descartaron esta errónea creencia, pero por ahora cabe mencionar que la JUNAEB pareciera caer injustificadamente en la misma creencia o temores infundados, y en razón de ello, impuso una exigencia discriminatoria que carece de cualquier tipo de sustento técnico.

45. Para entender la falta de sustento técnico, se debe señalar que en nuestro país se comercializan actualmente dos formatos de leche, los que a su vez se presentan en las alternativas de descremada, semidescremada y entera, los que son: i) la Leche Líquida UHT;

⁹ Ernesto Guzmán C., Saturnino de Pablo V., Carmen G. Yáñez G., Isabel Zacarías H., Susana Nieto K; Estudio comparativo de calidad de leche fluida y en polvo. Revista chilena de pediatría v.74 N°3, Santiago jun. 2003, pag. 277-286.

y ii) la Leche en Polvo. Conceptualmente, ambas tienen su origen en la misma “leche natural” proveniente de las vacas, con distintos grados de procesamiento.

46. Así, la leche líquida UHT es aquella leche que, posteriormente a su recolección, es sometida a un tratamiento con el objeto de prolongar su tiempo de conservación a temperatura ambiente y que consiste, en simple, en un proceso de exposición a ultra altas temperaturas (*Ultra High Temperature, UHT*) de, a lo menos, 138 grados Celsius.

47. Por su parte, la leche en Polvo es aquella que en forma posterior a su recolección es sometida a un proceso de deshidratación, que permite desproveerla de una parte importante de su contenido de agua, con el objeto de conservarla, transportarla, almacenarla y, finalmente, reconstituirla al mezclarla con agua.

48. Existe innumerable literatura científica, tanto actual como de las últimas décadas, que ha estudiado las diferencias entre la leche en polvo y la leche líquida UHT desde el punto de vista de su composición nutricional, así como desde las diferencias organolépticas¹⁰. La literatura científica ha señalado que si bien pueden existir mínimas diferencias entre estas, dichas diferencias **no generan impacto alguno tanto desde el punto de vista de la nutrición de quienes las consumen como desde el punto de vista de la aceptabilidad de los que la prueban.**

49. Es así como el Instituto de Nutrición y Tecnología de Alimentos de la Universidad de Chile (INTA-UCHile) hace ya casi dos décadas, concluyó en su “Estudio comparativo de calidad de leche fluida y en polvo”¹¹, que ambas leches podían ser evaluadas como de buena calidad y aceptabilidad y que “*los cambios químico-nutricionales encontrados en ambas leches (fluida UHT y en polvo), que son inherentes a los procesos utilizados, no debieran afectar la situación nutricional del niño cuando la leche está integrada a una alimentación balanceada*”.

¹⁰ En referencia al concepto “organoléptico”, esto es: “*Que puede ser percibido por los órganos de los sentidos*”, según el Diccionario de la Real Academia Española.

¹¹ Guzmán et al. Revista chilena de pediatría v.74 N°3, Santiago jun. 2003, pag. 277-286.

50. De igual modo, en la Revista Chilena de Pediatría se publicó un artículo donde se estudió *“la creencia de que las leches en polvo y líquidas o fluidas son de diferente calidad química o nutricional”*, concluyéndose que *“Las leches fluidas, pasteurizada y UHT, y en polvo recién elaboradas, mostraron para todos los parámetros de calidad químico-nutricional evaluados, niveles semejantes entre sí y respecto de la materia prima a partir de la cual se produjeron industrialmente. Tampoco se observaron diferencias al comparar las leches fluidas con la leche en polvo reconstituida con un nivel semejante de sólidos”*¹² (lo destacado es propio).

51. Es así como se ha concluido que, desde un punto de vista científico, el nivel de modificación en las proteínas de dichas leches depende de la severidad del tratamiento térmico ocurrido durante el procesamiento. En este sentido, los tratamientos térmicos a los que se somete la leche líquida UHT y las leches en polvo son similares en el nivel de modificaciones que producen en las proteínas de la leche, siendo algunas mayores en leches UHT y otras mayores en las leches en polvo¹³.

52. A mayor abundamiento, y desde el punto de vista de las diferencias organolépticas de ambas leches, también existe numerosa evidencia de que los sabores causados por los tratamientos UHT pueden generar sabores a cocido, aromas azufrados, sabores remanentes, sabores lácteos demasiado intensos, y disminución en el grado de preferencia, y si bien las leches en polvo desarrollan también aromas específicos como consecuencia de los tratamientos a los que son sometidas, estos son, en muchos casos, menos intensos que los de las leches líquidas UHT.

53. Finalmente, parece importante señalar que también ha sido desmentido desde un punto de vista científico el hecho de que la leche, en cualquiera de sus formas, contribuya especialmente a la obesidad, tanto adulta como infantil, como consecuencia de su contenido

¹² Idem. Revista Chilena de Pediatría.

¹³ (Bezie 2019, Journal of Dairy and Veterinary Science 11 (5); 1-8).

graso, el que, es idéntico en la misma categoría de leches en polvo y leches líquidas UHT, en tanto sean ambas descremadas, semidescremadas o enteras.

54. Un estudio recientemente publicado llevó a cabo una revisión crítica de las publicaciones científicas sobre el consumo de leche y otros productos lácteos en el desarrollo de obesidad en niños y adolescentes. En él se concluye que existe un número significativo de investigaciones que demuestran el efecto positivo que tiene el consumo de leche y productos lácteos en el control de la obesidad, sin importar el tipo de leche, y que no hay evidencia que avale una preocupación por limitar el consumo de leche y productos lácteos sobre el supuesto de que podrían promover la obesidad¹⁴. Tanto es así, que existen estudios que podrían demostrar un efecto beneficioso del consumo de leche en polvo en cuanto a generar un efecto “anti-obesidad”¹⁵.

55. Lo que es claro, para el caso que aquí nos interesa, es que en materia de componentes que puedan afectar la obesidad o malnutrición de los niños, no existen diferencias entre la leche fluida UHT y la leche en polvo.

56. Todos estos estudios se encuentran citados y adjuntados, en conjunto con otros tantos, en el documento que se acompaña a esta presentación en un otrosí, denominado “*Memoria Técnica*”, preparado por don Gastón Rosselot, PhD, Ingeniero Agrónomo, PUC, Doctor en Nutrición, PSU, USA, PostDoc, USDA, USA.

57. Teniendo a la vista toda esta información, no queda sino concluir que, desde un punto de vista científico, nutricional y organoléptico, no existen diferencias relevantes entre la leche en polvo y la leche líquida UHT.

58. Tanto es así, que actualmente no existen experiencias reportadas en ningún país del mundo, que asocien alguna ventaja en el uso de leches líquidas UHT por sobre las leches en polvo. Asimismo, no existe ninguna Guía Alimentaria Gubernamental que recomiende el uso

¹⁴ (Dougkas A et al, 2019, Nutrition Research Reviews 32: 106-127).

¹⁵ Thomas A et al, 2012, Nutrition & Metabolism 9 (3): 1- 11

de leches líquidas UHT por sobre las leches en polvo, y la gran mayoría de los países recomienda expresamente, en sus Guías Alimentarias Gubernamentales, el consumo de productos lácteos y leches en sus distintas formas, no discriminando nunca entre leches líquidas UHT y leche en polvo.

59. Incluso más, el Estado de Chile sigue entregando leche en polvo en sus consultorios como apoyo nutricional a los infantes y recién nacidos.

60. Es en esa línea que, mientras JUNAEB ha optado por hacer esta tan novedosa y poco fundamentada distinción, otras reparticiones públicas como el Ministerio de Salud y el Cenabast, han señalado en las Reuniones Informativas sobre Nuevas Bases para Cambiar la Leche Purita Cereal por Leche en Polvo Fortificada, que en los procesos de licitación correspondientes a las Leches Purita, Purita Mamá y Purita Cereal, se pretende profundizar el uso de leches en polvo en sus Programas.

61. Llama poderosamente la atención que el Ministerio de Salud, organismo que centraliza el conocimiento en materias, justamente, de salud, decida optar por la leche en polvo, en tanto JUNAEB toma este particular camino que la aleja de las demás instituciones estatales vinculadas a la materia, lo que, reiteramos, puede significar una conducta anticompetitiva que de forma arbitraria produce una distorsión en un mercado tan relevante como el de la leche.

b) Diferencias de precio.

62. Otro argumento a favor de regular y establecer condiciones para evitar conductas antimonopólicas en los llamados a licitación de la JUNAEB, radica en que la leche en polvo tiene menores costos que la leche líquida, por lo que no solo no se visualizan fundamentos económicos que avalen la decisión de restringir el mercado proveedor de leche para cumplir con los Programas PAE y PAP, sino que la exigencia de JUNAEB se traduce en un mayor gasto para el Estado, sin que exista ningún argumento que permita sustentar estos mayores costos.

63. Al efecto, es útil considerar que la urgencia de regular o intervenir estos procedimientos de licitación, se vincula también con la figura del “competidor eficiente”. El test del competidor eficiente fue propuesto en Estados Unidos por el juez Richard Posner¹⁶, quien postula que una conducta sería contraria a la competencia si es capaz, en los hechos, de excluir del mercado a un competidor igual o más eficiente; por el contrario, si a quien se excluye es a un competidor menos eficiente, a pesar de que la práctica impugnada pueda presentar ribetes exclusorios, su conducta sería económicamente eficiente y pro-competitiva.

64. Es evidente que la conducta de la JUNAEB no pasa y reprueba el test del competidor eficiente, pues al excluirse a los productores de leche en polvo, se está dejando fuera a un competidor que ofrece los mejores precios, con un producto de la misma calidad nutricional, y con las mejores condiciones técnicas y operativas; lo que sin duda constituye un poderoso argumento en aras de solicitarle a este H. Tribunal, la fijación de las condiciones para este tipo de licitaciones públicas que eviten dejar fuera a competidores potencialmente más eficientes.

65. Ello cobra relevancia, si constatamos que el producto leche en polvo resulta ser mucho más económico y fácil de transportar y almacenar que la leche líquida UHT.

66. A continuación, presentamos un análisis comparado de los precios de la leche en polvo y de la leche líquida UHT, basado en los precios de mercado actualmente existentes en Chile de los distintos productos lácteos, y considerando toda la oferta del mercado, que permite comprobar el alto costo que tendrá para el Estado el cambio de leche en polvo a exclusivamente leche líquida UHT en los programas PAE-PAP, considerando un universo de 2.100.000 niños, que es el número estimado de beneficiarios de dichos programas.

¹⁶ POSNER, R. 2001. Antitrust Law. 2nd Edition. The University of Chicago Press, pag 194

Programa de Alimentación Escolar			
JUNAEB			
Número de Beneficiarios	2,100,000	Estudiantes	
Año lectivo 180 días (para efectos de cálculo = 9 meses de 20 días hábiles)			
Frecuencia mensual leche semidescremada	2	(18 por año)	
Frecuencia mensual leche saborizada	13	(117 por año)	
Porción definida leche semidescremada	1 unidad	UHT 200 ml.	
	20 g.	leche en polvo	
Porción definida leche saborizada	1 unidad	UHT 200 ml.	
	28 g.	producto en polvo	
Multiplicando el N° de Beneficiarios por la frecuencia anual por la porcion			
N° de Beneficiarios por frecuencia anual por porcion		Valor unitario \$	Valor total \$
ANALISIS LECHE LIQUIDA UHT			
Leche semidescremada unidades UHT			
2.100.000 x 18 (unidades 200 ml.)	37,800,000		
LITROS	7,560,000	618	4,672,080,000
Leche saborizada unidades UHT			
2.100.000 x 117 (unidades 200 ml.)	245,700,000		
LITROS	49,140,000	940	46,191,600,000
COSTO TOTAL LECHE LIQUIDA UHT			50,863,680,000
ANALISIS LECHE EN POLVO			
Leche semidescremada en polvo			
2.100.000 x 18 (unidades 20 g.)	37,800,000		
KILOS	756,000	2,500	1,890,000,000
Leche saborizada en polvo			
2.100.000 x 117 (unidades 28 g.)	245,700,000		
KILOS	6,879,600	1,895	13,036,842,000
COSTO TOTAL LECHE EN POLVO			14,926,842,000

67. De lo anterior, podemos concluir que, para un universo de 2.100.000 niños beneficiarios de los Programas PAE-PAP, existiría una diferencia de precio a pagar por el Estado entre la leche líquida UHT y la leche en polvo de \$35.936.838.000 (treinta y cinco mil novecientos treinta y seis millones ochocientos treinta y ocho mil pesos), es decir un monto aproximado de USD 44.000.000 (cuarenta y cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), lo que no tiene justificación alguna, particularmente si se tiene en consideración la situación de salud a nivel mundial, y la crisis económica que esta ha generado y las múltiples necesidades que el Fisco tiene que absorber y financiar.

68. En adición a lo anterior, debemos señalar que conforme a lo señalado por el “*Boletín de la leche: avance mensual de recepción y elaboración de la industria láctea*”, de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA), del Ministerio de Agricultura, el crecimiento promedio de la recepción de leche predial en los últimos 5 años ha sido de un 2,8%, mientras el de la producción de leches líquidas UHT ha sido de un 2,3%.

69. Además, de seguirse lo dispuesto en las actuales Bases, para dar cumplimiento a la demanda de leche líquida UHT que significa reemplazar completamente a la leche en polvo en el procedimiento licitatorio en cuestión, sería necesario aumentar, a contar del año 2022, de forma permanente, la producción de leches líquidas UHT en un 18% por sobre la producción actual, cuestión respecto de la cual no existe estudio ni antecedente alguno que permita asegurar ese resultado.

70. El aumento de producción señalado requerirá una fuerte inversión privada, que no puede sino traducirse en un aumento en los precios de los productos en el mediano y largo plazo, al excluir a la leche en polvo de estas licitaciones, por lo que es muy probable que la diferencia de precios a los que hemos venido haciendo referencia, de mantenerse esta situación, aumente significativamente.

IV. LA NECESIDAD DE REGULAR E INTERVENIR ESTOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA.

71. De todo lo antes expuesto, se sigue que existe la necesidad de regular un mercado relevante como es el de la leche que adquiere el Estado para la alimentación escolar y parvularia, por cuanto la JUNAEB de manera no fundada ha excluido a la leche en polvo, a pesar de que la evidencia científica no ha detectado diferencias nutricionales o químicas entre ambas, y a pesar de los menores costos y las facilidades de manejo y manipulación de la leche en polvo.

72. Dada la relevancia de los procesos de licitación pública, la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) emitió un documento en abril de 2011 titulado “*Compras Públicas y Libre Competencia*”, en el que emite una serie de consideraciones y recomendaciones dirigidas a los organismos públicos con el objeto tener un marco analítico general aplicable a determinadas prácticas y actuaciones relacionadas con las compras públicas, a fin de prevenir la comisión de conductas anticompetitivas.

73. Ya en su parte introductoria, el documento de la FNE señala que: “*Dado su vasto poder de compra, **el gobierno tiene en una posición inmejorable para fomentar la competencia entre oferentes.** Más aún, eventualmente puede influir en los mercados, fomentando la introducción de nuevas tecnologías o aumentar el rango de productos ofrecidos.*” Y agrega: “*Por tanto, las decisiones gubernamentales de compra pueden tener efectos muy significativos en la competencia. Los compradores públicos debieran considerar tales efectos potenciales en su actuar, prestando atención a los efectos de corto y largo plazo de sus decisiones, con el fin de maximizar la eficiencia en los respectivos procesos y propender a un aumento del bienestar de los consumidores*” (lo subrayado y destacado es propio).

74. El referido documento de la FNE, en su capítulo 3 letra b), otorga ciertas pautas para el licitante público, como por ejemplo la de: (i) **evitar la arbitrariedad** en el diseño del proceso licitatorio, buscando que en la determinación de las variables del proceso de contratación y en el diseño específico de las bases de licitación se evite toda circunstancia o requerimiento que favorezca arbitrariamente a alguna empresa respecto de otras también interesadas en contratar con la Administración del Estado; y (ii) **evitar la creación de barreras artificiales a la competencia**, procurando que en la determinación de las variables del proceso de contratación y en el diseño específico de las bases de licitación se evite toda circunstancia o requisito que constituya una barrera u obstáculo que limite, retarde o impida la participación en el proceso de alguna empresa interesada en participar.

75. De este modo, es el mismo órgano regulador estatal en materia de libre competencia, quien recomienda que en las licitaciones públicas se debe propender a fomentar la

competencia de los oferentes; se debe evitar la arbitrariedad; y se debe evitar la creación de barreras artificiales. Sin embargo, la JUNAEB no tomó ninguna de estas recomendaciones, y por lo mismo, se hace necesario que el TDLC utilice sus potestades para establecer con un carácter obligatorio, las condiciones que se deben cumplir para no atentar contra la libre competencia en las licitaciones de suministros de raciones alimenticias vinculadas a beneficiarios de los Programas PAE-PAP.

76. En este sentido, tanto el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, como la Corte Suprema, han señalado que los actos de los órganos del Estado se encuentran efectivamente sujetos a las normas que protegen la libre competencia, llegando al punto de que el TDLC ha indicado que “*dentro de los actos de los órganos de la Administración del Estado que son susceptibles de ser juzgados en esta sede –sea a través de un procedimiento contencioso como uno no contencioso-, **están las cuestiones relativas a las bases de licitación pública**”¹⁷ (lo subrayado y destacado es propio) , lo que permite revisar la licitación pública en su integridad y no sólo el acto adjudicatorio.*

77. Por su parte la sentencia del TDLC Rol 138/2014, estableció una serie de criterios, entre los que se encuentra: (i) no limitar injustificadamente la competencia en la licitación mediante las condiciones contenidas en dichas bases; (ii) no facilitar la colusión entre agentes económicos; (iii) evitar condiciones que permitan un potencial abuso de dominancia una vez adjudicada la licitación¹⁸.

78. Es decir, todos los criterios que ha ido fijando el TDLC y la FNE para asegurar la libre competencia en una licitación pública, no se cumplen en la especie, pues la postura de JUNAEB podría afectar un mercado que antes era competitivo, en tanto: contiene requisitos que dificulta la participación de oferentes; reduce la concurrencia e intensidad competitiva en el proceso licitatorio; excluye a un grupo competidores que pueden entregar el mismo producto pero a mejores precios y en mejores condiciones. Además, que reduce el mercado

¹⁷ TDLC; Resolución 61/2020; Considerando 5°.

¹⁸ TDLC, Sentencia N° 138/2014, considerando 17.

a un mínimo que pone en duda la supervivencia de muchas de las empresas productoras de leche y postres en polvo.

V. CONCLUSIONES

79. Para finalizar no queda más que señalar que existe un riesgo intrínseco a que si el TDLC no toma conocimiento de estas irregularidades y las medidas necesarias para subsanarlas, las especificaciones que rigen para la actual licitación pública, así como para las futuras licitaciones públicas, afectarán de manera permanente y continua a los distintos oferentes de leche en polvo y al mercado de la leche en general.

80. Resulta esencial que en el proceso licitatorio no existan impedimentos que carezcan de fundamento técnico y económico que restrinjan innecesariamente la rivalidad competitiva entre aquellos oferentes que puedan proporcionar un producto de excelencia. Para lograr lo anterior, el licitante debe poder optar libre y transparentemente por aquel que mejor se adecúe a sus necesidades y a los estándares adecuados y racionales incorporados en cada base de licitación. Justamente es por ello que resulta imprescindible que este TDLC resguarde y garantice el potencial competitivo de este tipo de licitaciones, estableciendo las condiciones para que ello se dé, eliminando restricciones que posibiliten una oferta amplia de productos que satisfagan las necesidades a ser cubiertas por la respectiva licitación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 18 N° 2, 31 y 32 del DL N° 211;

Al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, solicito: Tener por formulada la presente consulta no contenciosa, admitirla a tramitación y pronunciarse acerca de si las Bases de Licitación de la Licitación ID 85-41-LR21, que fue llamada por la JUNAEB con el objeto de contratar los servicios de suministro de raciones para el Programa de Alimentación Escolar y el Programa de Alimentación de Párvulos, se ajustan o no al DL N° 211, al excluir a la leche en polvo y a los postres en polvo, estableciendo los términos y condiciones de

competencia que deberá cumplir dicha licitación pública, y las futuras licitaciones públicas sobre la materia, o las medidas que este H. Tribunal estime conforme a lo expuesto.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Pilar Gutierrez Rivera, con fecha 22 de enero de 2019, en que consta la personería de los representantes de FoodGroup SpA.
2. Escritura pública otorgada en la Notaría de San Miguel de don Alfredo Martin Illanes, con fecha 26 de julio de 2001, en la que consta la personería del representante de Comercial e Industrial Fino Mornasco Limitada.
3. Escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas, con fecha 15 de junio del año 2018, en la que consta la personería del representante de Macro Food S.A.
4. Memoria Técnica de fecha 04 de noviembre de 2021, suscrita por don Gastón Rosselot Pomés.
5. Memoria Técnica de fecha 06 de noviembre de 2021, suscrita por don Gastón Rosselot Pomés.
6. Memoria Técnica – Económica de fecha 22 de octubre de 2021, suscrita por don Gastón Rosselot Pomés.
7. Planilla Excel con foro de preguntas y respuestas de la Licitación ID 85-41-LR21.

8. Planilla de Excel con preguntas relativas a la leche en polvo, extraídas del foro de preguntas y respuestas de la Licitación ID 85-41-LR21.
9. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Lácteos: Nutrición y Salud”, volumen 1, de don Rodrigo Valenzuela B.
10. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Lácteos: Nutrición y Salud”, volumen 2, de don Rodrigo Valenzuela B.
11. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Nutrición para el Desarrollo. Claves del Éxito del Modelo Chileno.
12. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Estudio Comparativo de Calidad de Leche Fluida y en Polvo”.
13. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Estudio Sobre Dilución de Tres Tipos de Leche en Polvo en Familias Pertenecientes a Niveles Socioeconómico: ABC1, C2 y C3 de Santiago”
14. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Effect of processing on nutritive values of milk protein”.
15. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “The effect of different heat treatment on the nutritional value of milk and milk products and shelf-life of milk products. A review”.
16. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Heat treatment of milk – Overview”.
17. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Effects of Processing on Protein Quality of Milk and Milk products.

18. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Blocked lysine in dairy products: formation, occurrence, analysis, and nutritional implications”.
19. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “How processing may affect milk protein digestion and overall physiological outcomes: A systematic review”.
20. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Solubility and digestibility of milk proteins in infant formulas exposed to different heat treatments”.
21. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Flavor Evaluation of UHT reconstituted milk processed by direct and indirect heat treatment using sensors”.
22. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Dairy Science and Technology”.
23. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “The facts about Milk” de The dairy council.
24. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “The role of Dairy foods in Weight Management”.
25. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Inverse association between body mass and frequency of milk consumption in children”.

26. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “Low dairy intake in early childhood predicts excess body fat gain”.
27. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “A critical review of the role of milk and other dairy products in the development of obesity in children and adolescents”
28. Documento denominado, citado en el documento individualizado en el número 4 anterior, “A high calcium diet containing nonfat dry milk reduces weight gain and associated adipose tissue inflammation in diet-induced obese mice when compared to high calcium alone”.
29. Copia con Firma Electrónica Avanzada de escritura pública de mandato Judicial otorgada por Foodgroup SpA a Felipe Bascuñán Montaner y otros, otorgada en la notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno, con fecha 28 de noviembre de 2021.
30. Copia con Firma Electrónica Avanzada de escritura pública de mandato Judicial otorgada por Macro Food S.A. a Felipe Bascuñán Montaner y otros, otorgada en la notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno, con fecha 28 de noviembre de 2021.
31. Copia con Firma Electrónica Avanzada de escritura pública de mandato Judicial otorgada por Comercial e Industrial Fino Mornasco Limitada a Felipe Bascuñán Montaner y otros, otorgada en la notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno, con fecha 28 de noviembre de 2021.

POR TANTO;

Al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, solicito: tener por acompañados, con citación, los documentos antes individualizados.

SEGUNDO OTROSÍ: En caso de considerarlo necesario el H. Tribunal para informar a esta parte acerca del estado de la causa, señalo los siguientes correos electrónicos: fbascunan@abcia.cl; jcorvalan@abcia.cl; bbascunan@abcia.cl;

POR TANTO;

Al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, solicito: tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Que en este acto, y en virtud de los mandatos judiciales acompañados en los números 29, 30 y 31 del primer otrosí de esta presentación, asumo personalmente el patrocinio y poder de las empresas FoodGroup SpA, Comercial e Industrial Fino Mornasco Limitada y Macro Food S.A. en la presente consulta, y confiero, a su vez, poder a los abogados habilitados **Joaquín Corvalán Azpiazu**, Rut 18.299.898-2 y **Benjamín Bascuñán Alliende**, Rut 18.462.433-8, todos domiciliados en Avda. Isidora Goyenechea 3250, piso 12, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, con todas las facultades ordinarias del mandato judicial y las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, cobrar y percibir, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, absolver posiciones, renunciar recursos o términos legales y aprobar convenios.

POR TANTO;

Al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, solicito: tener presente el patrocinio y poderes conferidos.